

Voto N° 076-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del cinco de marzo del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación presentado por **XXXX** portadora de la cédula de identidad XXXX, contra la resolución DNP-REA-M-3406-2018 de las 10:55 horas del 26 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -

Redacta el Juez Alfaro González; y,

RESULTANDO:

- I.- Mediante resolución 5197 acordada en sesión ordinaria 105-2018 de las 07:00 horas del día 25 de setiembre de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión de la jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 414 cuotas en educación al 06 de mayo de 2018, y fijando una mensualidad jubilatoria de ¢1.372.599,00, incluido un porcentaje de 2,50% de postergación de su retiro durante 1 año 2 meses; todo con rige al 07 de mayo de 2018.
- II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución número DNP-REA-M-3406-2018 de las 10:55 horas del 26 de octubre de 2018, determina otorgar la revisión del derecho jubilatorio conforme el artículo 41 de la Ley 7531, establece un tiempo de servicio de 403 cuotas al 06 de mayo de 2018, el cual comprende 377 cuotas en educación y 26 cuotas de Estado. Determina un monto jubilatorio de ¢1.331.005,00. Con rige a partir del 07 de mayo de 2018.
- III.-Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.
- II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 414 cuotas al 6 de mayo del 2018. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para el <u>sector educativo</u> un total de 377 cuotas al 30 de abril del 2018, lo que implica 37 cuotas menos.

Revisado el expediente se logra determinar que la diferencia se presenta por cuanto la Dirección al realizar el cálculo, omite la consideración del tiempo por bonificación por



concepto de artículo 32; así como de las labores realizadas en el Ministerio de Salud como tiempo al servicio de la educación nacional; y además consiga el tiempo a cociente 11 para el segundo corte.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que ambas instancias equivocan al considerar las labores realizadas para el año de 1991; y omiten las fracciones de días en el último corte.

En todo caso, cabe indicar que la Dirección Nacional de Pensiones parte del cálculo anterior con el cual se incluye a planillas, sea por resolución DNP-OA-M-681-2018 de las 09:47 horas del 08 de marzo de 2018 (documento 28).

II.- De las diferencias en el tiempo de servicio:

a) Cortes y Cocientes.

Con vista en la hoja de cálculo, visibles a documentación 26 y 64, se observa que las instancias precedentes difieren en la aplicación del cociente para el segundo corte. Así la Junta de Pensiones elabora la hoja cálculo considerando la suma de fracciones de meses a cociente 9. Mientras que la Dirección de Pensiones lo hace a cociente 11.

Al respecto debe indicarse que, visto que la recurrente siempre se desempeñó en un puesto administrativo, lo procedente es considerar el segundo corte, que comprende del 18 de mayo de 1993 al 31 de diciembre de 1996, a cociente 11, considerando que su ciclo lectivo correspondía a los meses de febrero a diciembre.

De manera que, en este caso, la aplicación correcta de cocientes es 9 hasta el 18 de mayo de 1993; y 11 al 31 de diciembre de 1996; y para el restante cómputo cociente 12, al incluir los meses de enero a diciembre.

b) Del Año 1991.

Del estudio del expediente se observa que ambas instancias al consignar el tiempo laborado para el año de 1991, computan 1 año completo. (ver hojas de cálculo a documento 26 y 64). Sin embargo, de acuerdo a la certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación Pública, se acredita que la recurrente inicia labores hasta 13 de marzo de ese año; por lo que resulta incorrecto la consideración del año completo siendo que el inicio del curso lectivo fue el 4 de marzo. Bajo este entendido, lo que corresponde acreditar es: **8 meses 18 días**, al computar 18 días de marzo y 8 meses de abril a noviembre. (Ver documento 09).

a) Del Año 2018.

Vistas las hojas de cálculo se observa que ambas instancias disponen el tiempo de servicio al 06 de mayo del 2018. Sin embargo, al momento de realizar el cómputo del tiempo de servicio para el año 2018, la Junta de Pensiones acredita 5 cuotas por los meses de enero a mayo; mientras que la Dirección contabiliza 4 cuotas correspondientes a los meses de enero a abril.



De modo que la diferencia radica en la consideración de la fracción de días laborados durante el mes de mayo de 2018. Véase que la Junta dispone la fracción de 6 días como una cuota; en tanto que la Dirección omite los días laborados del mes de mayo. Ambas situaciones implican que se irrespete la forma de cálculo por años servidos y no por cuotas aportadas, y no se considere adecuadamente las fracciones de tiempo de servicio. Lo correcto es disponer un tiempo para el año 2018 de: **4 meses 6 días**, al reconocer de enero a abril y 6 días de mayo.

b) De las labores en periodo vacacional (excesos)

Del estudio del expediente, se observa que la Dirección de Pensiones al omite incluir en el tiempo las bonificaciones por artículo 32 de los años de 1990 y 1991, bajo el argumento de que dicho incentivo no se encuentra debidamente certificado.

Considera este Tribunal que la apreciación de la Dirección Nacional de Pensiones no es correcta. Pareciera que no le es suficiente prueba la certificación visible en documento número 09 emitida por la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación. De igual manera, la Dirección no indica cuál es el documento que consideraría idóneo para computar esos excesos, lo cual es violatorio de la Ley 8220, que exige a la Administración claridad sobre los documentos que requerirá de los Administrados. Se presume que la Dirección lo que pretende es que se incorpore, en las observaciones de esa certificación del MEP los excesos laborados o que se aporte el oficio del director de la Institución donde consten las labores previas y posteriores al curso lectivo.

Ahora bien, siendo que el patrono de la gestionante es el Ministerio de Educación, y que se emitió una certificación con absoluto detalle de la vigencia exacta del inicio y cierre de los nombramientos de la recurrente, esa debería ser prueba suficiente para acreditar esas bonificaciones, pues el Ministerio de Educación está certificando conforme a los registros que constan en el expediente del servidor.

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha <u>laborado durante todo el año del ciclo lectivo</u>, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, entre el cual se destaca:

-Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

En el caso particular de la señora XXX, la certificación del MEP, detalla que la gestionante laboró el mes de febrero y 11 días de diciembre de 1990, así como 19 días de diciembre de 1991; según el detalle del nombramiento de ese año. Sobre este tiempo corresponde considerar como exceso del ciclo lectivo: **1 mes 11 días** por el año de1990, periodo en que cual laboró en forma completa.

Véase que para el año de 1991, no corresponde bonificación alguna por cuanto como se indicó en acápite anterior no laboro el ciclo lectivo completo. Lo que sucedió fue que la



Junta de Pensiones completa los 12 días faltantes del mes de marzo con los días laborados durante el mes de diciembre, realizando una compensación, para así computar el año de labores y otorgar bonificación. De modo que no resultan bonificables los 7 días de diciembre que se estaban reconociendo por artículo 32.

c) Respecto a las labores realizadas en el Ministerio de Salud.

De acuerdo al cálculo de tiempo servido elaborado por la Junta de Pensiones, se observa que computa al primer corte un tiempo de 2 años, 6 meses y 17 días en el Ministerio de Salud durante los años de 1987 a 1989, como tiempo en educación, los cuales se realizan a cociente 9, con bonificaciones de articulo 32. Mientras que la Dirección contabiliza 2 años 2 meses como labores en otras Dependencias del Estado, de acuerdo a las cuotas reportadas en cuenta individual de la Caja Costarricense del Seguro Social, calculo que realiza a cociente 12.

Al respecto conviene indicar que, de acuerdo a la certificación de la Unidad de Recursos Humanos de la Dirección de Desarrollo Humano del Ministerio de Salud, se hace constar que la señora XXXX contó con un nombramiento en propiedad en el puesto 408783 clase técnico 1, especialidad de atención integral de infantes en el CEN de Río Segundo de Alajuela; labores que comprendieron del 06 de abril de 1987 al 10 de enero de 1991. (Ver documento 55)

A su vez dicha certificación indica que la recurrente NO laboró bajo el Decreto Ejecutivo número 17154-E-S-TSS, es decir que no fue objeto de traslado en propiedad del Ministerio de Educación Pública al Ministerio de Salud, requisito indispensable para ser considerado como tiempo en educación.

En lo que interesa, el Decreto 17154-E-S-TSS indica lo siguiente:

"Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).

Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.

Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.

Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de



actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.

Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada, que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así está regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:

"Para el cabal cumplimento de los dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).

No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.

Ello implica que solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son lo que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación; situación que no se da en el caso de la reclamante, tal y como se comprueba con la certificación expedida por el mismo Ministerio de Salud. Por esa razón considera este Tribunal que no es procedente totalizar ese tiempo a cociente nueve; pues al tratarse de labores en otras dependencias del Estado, cuyo reconocimiento tiene como finalidad el completar los años de servicio para adquirir el derecho jubilatorio; debe ser computado a cociente doce.



En igual sentido se pronunció este Tribunal en el **VOTO 801-2011 de las diez horas veintiún minutos del 07 de octubre de dos mil once**; por lo que este tiempo, como se indicó anteriormente, se deberá consignar únicamente como labores en otras Dependencias del Estado para completar el tiempo de servicio.

Así las cosas, deberá considerarse con base en la certificación del Ministerio de Salud, y en el reporte individual de la CCSS, 5 meses de 1987 (agosto a diciembre); 9 meses de 1988 (abril a diciembre); y 1 año de 1989 (enero a diciembre); calculo que deberá realizarse a cociente doce por tratarse de tiempo en otras dependencias del Estado, para un total de 2 años y 2 meses.

d) Respecto al tercer corte

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que ambas instancias al consignar el tiempo servido al 31 de diciembre de 1996 a cuotas aportadas omiten la fracción de días laborados. La Junta de Pensiones determina a documento 64, un tiempo de 13 años 1 mes 13 días, el cual equipara a 157 cuotas, omitiendo los 13 días laborados. Mientras que la Dirección en su cálculo a documento 26, fija un tiempo de 10 años 1 mes 21 días como 121 cuotas, omitiendo los 21 días laborados.

Como se indicó anteriormente, lo correspondiente es realizar el cálculo por años servidos, pues el realizar dicha conversión de tiempo a cuotas conlleva a se irrespete la consideración años meses y días, y que eventualmente se vea disminuido el tiempo servido acreditado.

IV.- Con base a lo anteriormente expuesto el cómputo de tiempo de servicio correcto a computar es de:

- **6 años 6 meses 8 días**, el cual incluye 5 años 2 meses 27 días de labores en el MEP; 1 mes 11 días de artículo 32; 1 año 2 meses de Ley 6997.
- 10 años 2 meses 20 días, al sumar 3 años 7 meses 12 días de labores en el MEP
- **31 años 6 meses 26 días** al 06 de mayo de 2018, al adicionar a dicha fecha 21 años 4 meses 6 días de labores en el MEP (equivalente a 378 cuotas).

Ahora bien, en aplicación del artículo 42 de la Ley 7531, el cual permite completar las 400 cuotas con tiempo laborado fuera del sector educación. Por ello se adicionan 2 años y 2 meses (26 cuotas) por labores en otra dependencia del Estado, en este particular en el Ministerio de Salud; tiempo que se acredita de lo certificado por en el Reporte de Salarios Acumulados de la Caja Costarricense del Seguro Social (página 11) lo que arroja un total de 33 años 8 meses 26 días al 06 de mayo de 2018.

En virtud de lo anterior se impone declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación. De ahí que, se REVOCA PARCIALMENTE la resolución DNP-REA-M-3406-2018 de las 10:55 horas del 26 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al tiempo de servicio que se determina en 33 años 8 meses 26 días al 06 de mayo de 2018, de los cuales 31 años 6



meses y 26 días corresponde a educación y 2 años 2 meses en Estado. En todo lo demás se mantiene la resolución apelada.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto. Se revoca la resolución número DNP-REA-M-3406-2018 de las 10:55 horas del 26 de octubre de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, únicamente en cuanto al tiempo de servicio a fijar, mismo que se determina en 33 años 8 meses 26 días al 06 de mayo de 2018, de los cuales 31 años 6 meses y 26 días corresponde a educación y 2 años 2 meses a Estado. En todo lo demás se mantiene la resolución apelada. Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese a las partes.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA

